



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-058/2023

PROMOVENTE: ERICK MARTE RIVERA
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

SECRETARIA: HORTENSIA MONTSERRAT
CABRERA ZÚÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual se REVOCA el oficio identificado con la clave IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito inicial, siguiendo el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El pasado veintiuno de junio el actor presentó un escrito por medio del cual, realizó una consulta ante el Instituto con la finalidad de que le fueran contestados diversos cuestionamientos.

2. Respuesta. Mediante oficio número IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023, el veintiocho de julio, le fue notificada al actor la respuesta recaída a su consulta.

3. Juicio Ciudadano. Inconforme con el contenido de la respuesta precisada en el punto anterior, el actor presentó ante la responsable Juicio

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante autoridad responsable o Instituto.

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³, el día diecisiete de agosto.

4. Aviso de interposición. El mismo diecisiete de agosto, mediante Oficio número IEEH/SE/DEJ/176/2023 la autoridad responsable dio aviso de la interposición del Juicio Ciudadano promovido por el C. Erick Marte Rivera Villanueva.

5.- Remisión y trámite de ley. El veintitrés de agosto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/181/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió el presente medio de impugnación, adjuntando con ella las constancias que acredita haber realizado el trámite de ley, por medio del cual se tuvo a la Autoridad Responsable rindiendo su informe circunstanciado mediante oficio número IEEH/SE/DEJ/180/2023 con fecha de diecisiete de agosto.

6. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente TEEH-JDC-058/2023; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

7. Radicación. Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

8. Admisión y cierre. El magistrado instructor ordenó admitir a trámite el Juicio Ciudadano, y se abrió instrucción al mismo; en su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 16, 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante Constitución Federal.

99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 356, fracción II, 362, 363, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, 26, fracciones II y III y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, alegando una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la respuesta identificada con el oficio número **IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023** de fecha de veintisiete de julio del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es inherente señalar que, a su vez, el presente Juicio Ciudadano es procedente pues el actor controvierte un oficio susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional con el objetivo de analizar, si dicho documento se ajusta o no a la normativa aplicable de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2023⁷.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el recurso que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ Jurisprudencia 4/2023 CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva. Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral. Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que, de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas

requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues este fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el diecisiete de agosto del presente año, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación.

Para justificación de lo anterior, resulta pertinente precisar, que el Instituto mediante la circular identificada bajo el número 003/2023, hizo del conocimiento público las fechas en las que el personal que ahí labora gozaría de su primer periodo vacacional, el cual comprendió del treinta y uno de julio al once de agosto, reanudando actividades el día lunes catorce de agosto.

Además, que el día veintiocho de agosto le fue notificado al actor el oficio impugnado, es decir, el último día hábil antes del inicio del periodo vacacional.

Así, con fines ilustrativos, se anexa el siguiente calendario, para observar y comprender la manera en que corrieron los plazos para la presentación del medio de impugnación.

Calendario						
JULIO						
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27 -Emisión del acto impugnado	Viernes 28 -Notificación del acto impugnado	Sábado 29 -Inhábil por ley	Domingo 30 -Inhábil por ley
AGOSTO						
Lunes 31 Julio -Inicio de periodo vacacional	Martes 1 -Periodo vacacional	Miércoles 2 -Periodo vacacional	Jueves 3 -Periodo vacacional	Viernes 4 -Periodo vacacional	Sábado 5 -Periodo vacacional	Domingo 6 -Periodo vacacional
Lunes 7 -Periodo vacacional	Martes 8 -Periodo vacacional	Miércoles 9 -Periodo vacacional	Jueves 10 -Periodo vacacional	Viernes 11 -Periodo vacacional	Sábado 12 -Inhábil por ley	Domingo 13 -Inhábil por ley
Lunes 14 -Fin de periodo vacacional -Primer día para interponer demanda	Martes 15 -Segundo día para interponer demanda	Miércoles 16 -Tercer día para interponer demanda	Jueves 17 -Cuarto día para interponer demanda - Presentación del Juicio Ciudadano	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20

Con base en este calendario, el plazo para interponer el Juicio Ciudadano comenzó a correr del día lunes catorce de agosto al jueves diecisiete de agosto.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día del plazo de interposición siendo este el día diecisiete de agosto, es que se estima que fue presentando en el tiempo.

3. Legitimación. El promovente cuenta con la debida legitimación por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo ante este Tribunal, impugnando la respuesta a la consulta que realizó el pasado veintiuno de junio ante el Instituto, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. El accionante Erick Marte Rivera Villanueva, quien promueve de propio derecho, tiene acreditado el interés jurídico⁸, pues a

⁸Registro digital: 1000800. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

su dicho, la determinación combatida no brinda certeza jurídica sobre los planteamientos hechos valer ante el Instituto, pidiendo que se revoque la emisión del acto.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. El oficio identificado con la clave alfanumérica IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 de fecha veintisiete de julio.

2. Pretensión. Del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión es la revocación del acto impugnado.

3. Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal, y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugna, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis⁹; no obstante, del análisis del escrito inicial, se estiman dos agravios vertidos por el actor:

1. La respuesta a su consulta, emitida mediante el oficio controvertido, se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber sido turnada al seno del pleno del Consejo General del Instituto, a efecto

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁹Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

de que le fuera dada mediante un acuerdo general y no con la emisión de un oficio, pues a consideración del accionante su consulta amerita la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Las respuestas a sus consultas dentro del oficio IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 violentan el principio de exhaustividad y la certeza jurídica del promovente al no estudiar los casos planteados por el actor.

El primer agravio se basa en que la emisión de respuesta a la consulta presentada por la parte actora fue indebidamente fundada y motivada. Pues, según el demandante, esta respuesta debió ser sometida al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y emitir un Acuerdo al respecto.

En otras palabras, el agravio argumenta que la decisión tomada carece de un respaldo formal y legal adecuado, ya que no fue discutida ni aprobada de manera adecuada por la autoridad responsable.

El segundo agravio se centra en que las respuestas proporcionadas en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0964/202, carecen de una debida fundamentación y motivación, con lo cual, de viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, las cuales son las que a continuación se transcriben y enumeran:

"Pregunta 1: A partir de qué fecha, según su criterio se debe tomar en consideración la inclusión del suscrito en el REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

PREGUNTA 2: ¿El suscrito de haber manifestado y materializado la aspiración legítima de haber pretendido ser pre candidato y posteriormente candidato a Diputado Local para el proceso electoral 2020 - 2021, postulado y solicitado el registro por alguna entidad partidista, esta autoridad electoral, me hubiere otorgado el registro correspondiente, tomando en consideración la resolución del 7 de enero del año 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES078/2020, así como los argumentos antes expuestos?"

Pregunta 3: Tomando en consideración los razonamientos antes expuestos, lo mandado por el resolutor local electoral en la sentencia de fecha del 7 de enero del año 2021 en el expediente TEEH-PES078/2020, así como por la normativa electoral local y de haber sido solicitado, el registro correspondiente del suscrito

como candidato a Diputado Local por parte de algún partido político, esta autoridad electoral local, hubiere negado el registro solicitado?

Pregunta 4: Tomando en consideración lo expuesto anteriormente y en el cuerpo del presente escrito, así como por lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia emitida el pasado 7 de enero del año 2021 en el expediente TEEH-PES-078/2020 y a criterio de esta autoridad electoral, **¿el suscrito es inelegible por los motivos dados en la sentencia multicitada?**

Pregunta 5: A criterio de esta autoridad electoral, tomando en consideración la sentencia del pasado 7 de enero del año 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES078/2020, **¿el suscrito tiene o NO tiene un "modesto de vivir como requisito de elegibilidad correspondiente y tomando en consideración la normativa electoral local?**

Pregunta 6: Por las argumentaciones anteriores y por la ausencia en la sentencia del TEEH en el expediente TEEH-PES078/2020 y confirmada por las Salas del TEPJF en relación a la temporalidad de la inclusión del suscrito en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, **¿es procedente la baja del suscrito al mismo?**

Pregunta 7: Con base al criterio de esta autoridad electoral, **¿cuál es el plazo o término que debió, el suscrito, permanecer en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?**

Pregunta 8: Conforme a las argumentaciones hechas valer en el presente escrito así como con el contenido de la resolución emitida por el TEEH en fecha del 7 de enero del año 2021 y dentro del expediente TEEH-PES078/2020 y de la normatividad aplicable, **¿existe algún elemento de inelegibilidad por la sentencia de mérito, que perjudique al suscrito para ejercer el derecho sustancial de ser votado en el proceso electoral 2022-2024 y que implique la negación del registro que en su caso lo solicite algún ente partidista?**

Pregunta 9: La sola inclusión del suscrito en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, como infractor de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, **¿es causa de inelegibilidad?" (sic)**

En esencia, se argumenta que las respuestas a estos cuestionamientos carecen de la profundidad y el detalle requeridos para brindar una orientación adecuada en relación con los temas planteados.

Además de que, las respuestas no cumplen con los estándares de legalidad al no contestar sus consultas hipotéticas, ni con la formalidad requerida en el proceso de consulta del propio Instituto.

6. Fijación de la litis. La litis se centra en dilucidar si la respuesta hecha mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 se encuentra debidamente fundada y motivada y si es o no violatoria de los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

6. **Causa pedir.** De la lectura minuciosa del escrito de demanda del promovente la causa de pedir radica en que el acto impugnado violenta el principio de legalidad y certeza jurídica.

7. **Método de estudio.** Respecto al primer agravio antes descrito, se estudiará el procedimiento establecido para la autoridad responsable para dar respuesta a las consultas hechas por ciudadanos o partidos políticos que le sean dirigidas para verificar si la emisión de las respuestas hecha mediante oficio es conforme a la normatividad aplicable.

Para el estudio del segundo agravio, se estudiará el fondo de la consulta para determinar si las respuestas han sido estudiadas exhaustivamente y si la autoridad contestó adecuadamente a los planteamientos vertidos por el actor.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰**.

8. **Caso concreto.** Para el estudio de lo que nos atañe, primero se analizará la forma de emisión de la respuesta pues todo lo actuado por una autoridad administrativa electoral debe cumplir ciertos requisitos y formalidades para dar certeza jurídica a los gobernados.

Ello en razón de que como se precisó en la síntesis de agravios el actor aduce que la emisión de respuesta a la consulta presentada por la parte actora fue indebidamente fundada y motivada.

Pues a su decir, esta respuesta debió ser sometida al pleno del Consejo General del Instituto, así como que se debió emitir un Acuerdo al respecto.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Y que por lo tanto la decisión tomada por los integrantes de las consejerías del Instituto carece de un respaldo formal y legal, al no haberse discutido ni aprobada de manera adecuada por la autoridad responsable.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que, la responsable fundó la emisión de la respuesta a la consulta planteada por el actor en los puntos uno párrafo primero y tercero y dos, inciso e) del Acuerdo IEEH/CG/016/2019 del Consejo General por el cual se aprueba el Procedimiento para dar Contestación a Consultas formuladas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de la inscripción y diversos efectos del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del estado de Hidalgo¹¹, que dice lo siguiente:

(...)

Del procedimiento para dar contestación a las consultas formuladas al Instituto Electoral.

1.- Se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento por escrito que formula la ciudadanía, partido político o institución respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del Instituto Electoral, las cuales serán contestadas de manera conjunta por las y los Consejeros Electorales por escrito a través de oficio.

Si la consulta amerita la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales o que por su relevancia así lo considere la mayoría de las y los Consejeros Electorales, se contestará a través de Acuerdo del Consejo General.

Solicitud es la petición de información que se tenga y que no entrañe interpretación alguna, que presenta la ciudadanía, partido político o institución en relación con las funciones de los órganos o áreas ejecutivas y técnicas del Instituto

Aquellas solicitudes que sean presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que son procesadas orgánica y legalmente por la Unidad Técnica Transparencia se atenderán de conformidad con la legislación aplicable.

2. En la presentación de las consultas formuladas por la ciudadanía, partido político o institución al Instituto Electoral, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Toda consulta que realice la ciudadanía, partido político o institución deberá hacerse por escrito.

¹¹ En adelante el acuerdo IEEH/CG/016/2019.

La ciudadanía, partido político o institución podrá solicitar que la respuesta le sea notificada por correo electrónico a la cuenta que autorice para tal efecto en su escrito inicial, o por estrados cuando el peticionario no señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) En caso de que cualquier otra instancia del Instituto reciba una consulta realizada por la ciudadanía, partido político o institución, deberá remitirla inmediatamente y sin mayor trámite a la Presidencia.

c) Una vez que la Presidencia reciba una consulta, la turnará, con sus anexos, a las y los Consejeros Electorales.

d) Cuando la consulta verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad se responderá de acuerdo a lo ya contestado con anterioridad, de conformidad con lo que señalen las y los Consejeros Electorales.

e) Cuando la respuesta a una consulta no amerite la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales, se contestará por escrito y en conjunto por las y los Consejeros Electorales en breve término y esta será notificada al solicitante a través de la Secretaría Ejecutiva.

f) Si las y los Consejeros Electorales consideran que la respuesta a una consulta amerite la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, la Dirección Ejecutiva Jurídica deberá elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente para ponerlo a consideración de las y los Consejeros Electorales para que posteriormente, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto sea presentado a consideración del Consejo General.

g) Los proyectos de acuerdo que den respuesta a consultas que contengan la definición respecto del ejercicio y tutela de derechos políticos electorales de la ciudadanía y de partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales serán deliberados por su propia y especial naturaleza únicamente por las y los Consejeros Electorales, sin la presencia de las representaciones partidistas acreditadas en este Instituto Electoral, para que posteriormente sea presentados directamente al pleno del Consejo General para su consideración y en su caso aprobación correspondiente.

h) Cuando la respuesta a la consulta sea puesta a consideración del pleno del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva deberá de notificarla dentro de los tres días siguientes a su aprobación en proceso electoral, y dentro de los cinco días hábiles siguientes fuera de proceso electoral a la ciudadanía, partido político o institución que realizó la consulta.

i) Cuando la naturaleza de la consulta requiera atención inmediata o urgente, se deberá dar respuesta de acuerdo al presente instrumento antes de que fenezca el plazo o actividad que haya motivado la misma, evitando que quede sin materia.

El contenido del presente acuerdo, así como las respuestas a las consultas que formulen tanto las y los consejeros electorales a través de oficio o en su caso el pleno del Consejo General a través de Acuerdos, son y serán respondidas y atenderán a las circunstancias específicas del caso concreto, así como a la normativa vigente y contexto social con el que se cuente al momento de emitir la respuesta señalada. (sic)

(...)

Así del contenido del acuerdo en comento, tenemos que la responsable destaca que, se permite a los miembros del Consejo General del Instituto determinar la vía idónea para resolver las consultas formuladas por ciudadanos, es decir, si la respuesta debe ser emitida mediante oficio o, en casos de relevancia, a través de un acuerdo.

Que además se establece que, las consultas formuladas que no involucren la definición del ejercicio y la tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía, ni generen criterios generales, interpretaciones o bases con un impacto en los procesos electorales locales, se responderán por escrito mediante oficio y de manera conjunta por las Consejerías en un plazo breve¹².

De ahí que la responsable, en su informe circunstanciado, argumente que la consulta formulada por el actor no amerita la definición del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía, ni la emisión de criterios generales, interpretaciones o bases con impacto en los procesos electorales.

Y, sostiene que esta consulta se refiere a cuestionamientos específicos relacionados con el caso y circunstancias del promovente y, por lo tanto, no considera que tenga un impacto relevante en un proceso electoral, además, no considera que los temas sean relevantes pues señala que los temas de las consultas sobre la fecha de la inclusión al Registro o sobre la inelegibilidad del suscrito ya han sido estudiados anteriormente por autoridades electorales.

Por estas razones y de acuerdo con la normativa ya mencionada, el Instituto emitió su respuesta mediante oficio el veintisiete de julio del presente año.

Sin embargo, el actor se duele principalmente de la falta de fundamentación y motivación adecuadas, así como de la violación de los

¹² Punto 2, inciso e).

principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en la respuesta a su consulta contenida en el oficio IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023, derivado de que su consulta no fue remitida al Pleno del Consejo General del Instituto ni se emitió un acuerdo al respecto.

El promovente argumenta que su consulta sí tiene un impacto significativo en los procesos electorales y, por lo tanto, amerita una definición en términos de ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, destaca que su consulta es relevante para el sistema democrático, ya que plantea la necesidad de establecer criterios y metodologías para determinar los efectos de los registros de personas sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, estos elementos, según el actor, justifican la emisión de un acuerdo por parte del Pleno del Consejo General del Instituto.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio aducido por el actor es fundado, y por lo tanto es suficiente para **REVOCAR** el oficio impugnado, basándose en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la Constitución Federal¹³ y la Constitución Local¹⁴, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones. Esta es una parte fundamental del debido proceso y el Estado de derecho en México.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es decir, las autoridades al llevar a cabo cualquier acción deben proporcionar razones válidas y específicas para justificar su actuación pues

¹³ Artículo 16.

¹⁴ Artículo 9.

esto garantiza la transparencia, la legalidad y la protección de los derechos individuales.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en el mismo.

Por tanto, es claro que, en todo acto de autoridad, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se debe observar lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Es notorio que, el Instituto, al ser una autoridad administrativa electoral debe fundar y motivar todo su actuar de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por lo antes descrito, es evidente que la falta de cumplimiento de estos principios en la emisión de un acto podría ser suficiente para revocar.

Ello porque, de conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo IEEH/CG/016/2019 emitido por el Instituto, para responder a consultas formuladas por la ciudadanía, se precisó que cuando una consulta amerite la definición del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía y los partidos políticos, así como criterios generales, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales o que, por su relevancia, se responderá mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto¹⁵.

¹⁵ Punto 1, segundo párrafo.

En el caso concreto, la responsable emitió su respuesta con base a lo establecido en el inciso e) del punto dos del acuerdo antes citado, que establece que las consultas que no ameriten la definición del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía ni generen criterios, interpretaciones o bases que tengan un impacto en los procesos electorales locales se responderán por oficio y de manera conjunta por los Consejeros Electorales en un plazo breve, notificando la respuesta al solicitante a través de la Secretaría Ejecutiva.

Entonces, la autoridad sostiene que la emisión de la respuesta mediante oficio fue en razón de que a su consideración esta no requiere una definición del ejercicio y tutela de derechos político-electorales ni la emisión de criterios e interpretaciones generales, ya que se refiere a cuestionamientos específicos relacionados con el caso del promovente y no se considera de relevancia para los procesos electorales.

Aunado a esto, la autoridad no consideró los temas de la consulta como algo relevante pues, estima han sido definidos por las autoridades jurisdiccionales electorales y el propio Instituto.

Entonces, con base en lo vertido en autos, se advierte que la autoridad basó la emisión de su respuesta mediante oficio al considerar dos razones:

- a) la consulta no amerita una definición o interpretación de derechos político electorales del ciudadano o emisión de criterios generales y
- b) los temas principales de la consulta no son relevantes para ser emitida por acuerdo del Consejo General del Instituto.

Sin embargo, estas razones son insuficientes por lo siguiente:

Como ya se dejó claro, la responsable aduce que las consultas planteadas por el actor no ameritan un ejercicio de interpretar o definir de derechos político-electorales.

No obstante, a ello resulta de importancia precisar que interpretación, implica la acción de explicar o declarar el sentido de algo, especialmente el de un texto.¹⁶

En cuanto al significado de la acción de interpretar jurídicamente, se puede decir que esta presupone una cualificación técnica, que facilita una mejor y mayor comprensión de la realidad jurídica¹⁷.

Entonces, es fundamental reconocer que, dentro de las preguntas planteadas, requiere que el Instituto lleve a cabo una interpretación de dichos derechos, específicamente en lo que respecta al derecho de un ciudadano a ser votado, pues el tema principal de la consulta es respecto de los alcances o efectos que tiene la inclusión al Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género para participar en procesos electorales.

Es decir, la autoridad debía realizar un ejercicio de análisis y explicar actos o declaraciones que pueden ser comprendidos de diversas maneras, pues las preguntas presentadas exigen el estudio de criterios sobre el tema total de la consulta y que la autoridad resuelva las dudas sobre la aplicación de dichos criterios en los casos concretos e hipotéticos presentados por el promovente.

Por tanto, lo plasmado por Instituto en el acto impugnado por su relevancia, es imperativo llevar a cabo una interpretación exhaustiva y precisa de los derechos político-electorales de ser votado, en concreto, sobre los alcances de estar incluido en el Registro mencionado anteriormente, respecto a la inelegibilidad de un individuo.

Luego entonces, se puede advertir en las preguntas formuladas por el actor, aunque estas impliquen casos hipotéticos cuyo sujeto es el mismo, que las respuestas a estas consultas conllevarían a una interpretación que es relevante tanto para las personas incluidas actualmente en dicho

¹⁶ Real Academia Española, visible en: <https://dle.rae.es/interpretar>

¹⁷ Ramos Peña, Luis Alfonso, La interpretación y aplicación del derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un Estado de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Registro como para cualquier individuo que pueda ser sancionado en el futuro, por consecuencia, la consulta debió ser discutida por el seno del pleno del Consejo General del Instituto y emitir el respectivo Acuerdo como lo mandata el procedimiento.

Y que, derivado a su importancia, es razonable considerar que las consultas del accionante debían ser discutidas y decididas por autoridad competente, como lo es, el Pleno del Consejo General del Instituto mediante acuerdo, pues así se daría pleno cumplimiento a lo dispuesto al procedimiento pertinente.

Ello, al encontrarnos ante la interpretación de los derechos político-electorales, particularmente en relación a los efectos e implicaciones que tiene la inclusión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, por tanto, resultaba fundamental que el Pleno del Consejo General del Instituto participara en la deliberación y toma de decisiones relacionadas con estas consultas.

Porque, precisamente, el Consejo General al ser el órgano máximo y, y cuyas atribuciones son las de aplicar sus normas e incluso asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales¹⁸.

De ahí que, si una consulta tiene como objetivo obtener una orientación en ese ámbito, entonces, es ese mismo Consejo General el competente para dar respuesta a estos cuestionamientos presentados al Instituto electoral.

En esas circunstancias, se concluye que el oficio impugnado no se ajusta al principio de legalidad porque no fue emitido de conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo IEEH/CG/016/2019, es decir por autoridad competente, en el que se advierte que contenga elementos de

¹⁸Artículo 48 fracción III del Código Electoral. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Son derechos políticos de la ciudadanía, la participación directa en la dirección de los asuntos públicos o por medio de representantes libremente electos, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas;

motivación y fundamentación que permitan corroborar que fue emitido por quien tiene atribuciones para ello.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional considera que derivado del análisis de este primer agravio, y ante lo fundado resulta suficiente para **REVOCAR** el acto impugnado.

De modo que, al revocarse el oficio impugnado, no conduciría a ningún fin práctico, el análisis del segundo agravio, pues todo queda sin efectos al definirse la ilegalidad de su emisión.

9. Efectos de la sentencia. En virtud del agravio que resultó fundado, lo procedente es precisar los efectos de este fallo.

- Se revoca el oficio impugnado identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 con el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor.
- En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que otorgue de manera completa, congruente y puntual, respuesta sobre la consulta que formuló el actor, mediante la emisión de un acuerdo, esto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que esta sentencia le sea notificada.
- Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de la documentación que acredite lo realizado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ante lo fundado del agravio en análisis, resulta suficiente para **revocar** el oficio con clave IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES²⁰



LEODEGARIO HERNÁNDEZ



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

CORTEZ

¹⁹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA